

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 834.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 389, proponiendo se concedan á los expedidores de telégramas para el interior de esa isla cinco palabras gratuitas para la direccion y firma, con arreglo á lo establecido para esta clase de servicio en la Península;

Y considerando equitativo que, tanto esa isla como las de Cuba y Filipinas, gocen de esta ventaja en beneficio del servicio y del público,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se conceda en todo telégrama privado del interior de dichas islas cinco palabras gratuitas para la direc-

cion y firma; en la inteligencia de que dichas palabras no serán aumentadas al texto cuando no se empleen todas en los objetos expresados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1878.—Elduayen.—Al Gobernador general de Puerto-Rico.

GOBIERNO DE PROVINCIA

*Junta provincial de Agricultura,
Industria y Comercio.*

Encargada esta Junta de contestar á los interrogatorios que á continuacion se insertan, redactados por la comision arancelaria, nombrada para abrir informacion acerca de las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera; estudiar la clasificacion del actual Arancel de Aduanas en lo relativo á los tejidos de lana y sus mezclas, así como la tabla de valores vigente para el correspondiente adendo de los mismos, ha resuelto oír á todos los interesados en estos asuntos, á fin de llenar su cometido con perfecto conocimiento de las verdaderas necesidades de nuestro comercio é industria.

Espera pues esta Junta, que

todas las personas que por su profesion ó estudios en el ramo, se encuentren en el caso de ilustrarla, se servirán dirigir sus informes y reclamaciones á la Secretaria de la Corporacion establecida en la Seccion de Fomento, en el improrogable plazo de un mes, procurando la mayor fidelidad en los datos que se suministren.

Orense Diciembre 4 de 1878.
—El Comisario Presidente, Justo Maria Reinoso —El Secretario, José Vazquez Moreiro.

INTERROGATORIOS

que con arreglo á los artículos 20 y 29 de la ley vigente de Presupuestos, formula la Comision especial Arancelaria creada por Real decreto de 8 de Setiembre último.

PRIMERA PARTE.

INTERROGATORIO GENERAL ACERCA DE LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA.

PRIMERA CUESTION.

Consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera.

1.º Aumento ó disminucion que han tenido los buques españoles en el movimiento marítimo, como consecuencia de la abolicion del derecho diferencial de bandera, segun los datos que

cada informante pueda aducir y con respecto á las localidades que le sean conocidas; procurando que dichos datos estén relacionados en lo posible con el decenio anterior al principio de la abolicion del derecho diferencial, ó sea de 1859 á 1868; y con el decenio posterior ó sea de 1869 á 1878; especificando las navegaciones ó parte de ellas que la marina española haya perdido desde el principio de la abolicion, y las que haya obtenido ó aumentado desde la misma fecha.

2.º Fletes que por término medio se pagaban á los buques españoles en toda clase de navegaciones, en los diez años anteriores, y los que se pagan en los diez posteriores al principio de la supresion del derecho diferencial, comparados con los que se pagaban y se pagan á los buques extranjeros en los mismos periodos. Facilidades que para encontrar fletes tiene nuestra bandera, comparadas con las que tienen las banderas extranjeras en los puertos que frecuentan.

3.º Pagos, trabas y disposiciones á que se hallaba sometido el buque español en España, por todos conceptos, así como en los consulados de la Nación, en el extranjero, en el decenio anterior al principio de la abolicion del derecho diferencial, y

pagos y trabas y disposiciones á que se ha sometido actualmente.

4.º Impuestos á que se hallan sujetos los buques extranjeros en España antes de la supresion del derecho diferencial, é impuestos á que están sujetos en la actualidad comparados con los que en los mismos períodos han pagado y pagan los buques españoles en los diferentes puertos extranjeros.

5.º Consecuencias que ha producido la abolición del derecho diferencial de bandera en el aumento ó disminución de nuestra marina mercante, así en lo que respecta al número de buques como á su tonelaje, en la construcción de buques y de máquinas de vapor para los mismos en España; en la importación en España de buques extranjeros; en la modificación ó transformación de nuestros buques antiguos introduciendo en ellos adelantamientos y mejoras en cascos y aparejos; y principalmente en sus máquinas para disminuir el consumo de combustible. En la explanación de esta pregunta podrá comprenderse un examen de nuestros diques y varaderos, y podrán presentarse observaciones sobre los estados oficiales de nuestra marina mercante.

6.º Consecuencias que han producido las franquicias concedidas para atenuar los efectos de la abolición del derecho diferencial de bandera en el Decreto-Ley de 22 de Noviembre de 1868, á los navieros constructores de buques y fabricantes de máquinas para los mismos, permitiendo la importación de buques extranjeros en los dominios españoles, mediante el pago de ciertos derechos; la facultad de carenarlos y recorrerlos libremente en cualquier punto extranjero; la libertad de venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros; la reducción de la multiplicidad de impuestos á uno solo, que se percibe después de la descarga, y la devolución de los derechos pagados por los materiales de todas clases, objetos elaborados y derechos navales importados del extranjero para la construcción y reparación de buques y de las

máquinas y calderas de vapor marinas.

7.º Consecuencias que han producido en el aumento ó disminución de nuestra marina, otras medidas independientes y posteriores á la abolición del derecho diferencial, entre las cuales se encuentra el impuesto de carga.

8.º Consecuencias que ha producido en el fomento del comercio nacional, ó sea en el movimiento de importación y exportación, así de las primeras materias como de los demás productos, y en el progreso de nuestras industrias, la abolición del derecho diferencial de bandera.

NOTA. En las respectivas contestaciones á las anteriores preguntas, debe hacerse la conveniente distinción, cuando se trata de buques, entre sus banderas; entre los de vela y vapor; entre los de madera, hierro y acero; entre los destinados á cabotaje; los destinados á viajes en Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo; los de Africa en el mismo mar y los del Atlántico hasta el cabo Mogador; los destinados á la navegación entre España y sus provincias de Ultramar, y los destinados al resto del globo. El tonelaje que ha de expresarse es el neto que el buque registre, según el sistema ahora vigente si fuere posible, y no, siéndolo, con arreglo al sistema antiguo. También se expresará la dotación de los buques haciendo distinción entre marineros y maquinistas. En los vapores, al consignar la fuerza de las máquinas, se dirá si es de caballos nominales ó indicados. Al enumerar los cargamentos y fletes, las toneladas serán de carga, de 1.000 kilogramos, y se especificará en cuanto sea posible, el valor y la clase de mercancías. También se hará enumeración separada de los buques que entren ó salgan en lastre.

A pesar de los años señalados para los cálculos y períodos indicados para los mismos, podrán los informantes referirse á los años ó períodos que juzguen más á propósito para apoyar sus razonamientos, como podrán escoger una ó varias de las cuestiones presentadas, abandonando las demás.

SEGUNDA CUESTION.

Medidas que pueden adoptarse para el fomento de la Marina mercante y del comercio nacional.

1.º Estado de la construcción naval en España, é importancia de los establecimientos que se dedican á esta clase de industria y á la de máquinas de vapor aplicadas á la navegación; expresando el número de buques con su tonelaje, el de caballos de vapor de 75 kilogramos que cada uno construya al año. Facilidades y recursos que el país ofrece para las carenas, reparaciones y conservación de los buques y de sus máquinas y calderas. Procedencia de los materiales, efectos elaborados y pertrechos navales que entran en las construcciones, carenas y reparación de los cascos y máquinas; indicándose cuando las procedencias sean extranjeras, la proporción en que entran respecto de los similares de producción nacional y coste respectivo de unos y otros. Jornales de los operarios, facilidad de encontrarlos idóneos y en suficiente número de cada localidad, y relación que entre sí guardan el coste de los materiales y mano de obra. Coste total de un buque construido en España, con la debida distinción entre vapor y de vela, de hierro y de madera, de construcción mixta, por tonelada de arqueo total, rematado y listo para salir á la mar, y calculado sobre cinco tipos, á saber: de menos de 50 toneladas de arqueo, de 50 á 250, de 250 á 500, de 500 á 1.000 y de 1.000 en adelante. Las mismas noticias sobre el estado de la construcción en el extranjero. Medidas que podrían adoptarse para el desarrollo de nuestra construcción naval y máquinas de vapor, para los buques, así como para fomentar los conocimientos teóricos de ambas industrias.

2.º Importación de buques extranjeros de todas clases. Derechos de Arancel y manera de aplicarlo. Desarrollo que la importación ha venido tomando antes y después de la abolición del derecho diferencial de bandera. Condiciones de la importación de buques extranjeros en los diferentes países. Influencia de la importa-

ción de buques extranjeros en la industria naviera y en el comercio general. Medidas que sobre esto podrían adoptarse.

3.º Abanderamiento de buques extranjeros en España y en los Consulados de España en el extranjero. Derechos que se pagan con este motivo. Medidas que podrían adoptarse.

4.º Disposiciones y prácticas á que se halla sometida la formación y régimen de las dotaciones de nuestros buques. Sueldo de las mismas y sistema de alimentación, estado de instrucción de Capitanes, Pilotos, Cotramaestres, marineros, maquinistas y demás personal de máquinas. Todas las anteriores noticias referentes á los países extranjeros. Disposiciones que podrían adoptarse en esta materia.

5.º Propietarios y armadores de buques. Examen de las disposiciones que rigen sobre los mismos. Si sería conveniente autorizar, ó si se debe evitar que los extranjeros sean propietarios de buques españoles, siendo el armador español, y medidas que sobre esto deben adoptarse con aplicación á las sociedades de navegación por acciones. Disposiciones de los diferentes países extranjeros sobre esta materia.

6.º Medidas que sería conveniente adoptar respecto á los pagos, trabas y disposiciones á que se halla sometido el buque español en España por todos conceptos y en los consulados de la nación en el extranjero. Disposiciones que rigen en la marina de los diferentes países sobre este punto.

7.º Documentación de Patente Real, Roles y demás, á que se hallan sometidos nuestros buques, comparado con la documentación de los buques extranjeros.

8.º Auxilios que la Administración española presta á nuestros buques y á sus tripulaciones en España y en el extranjero. Disposiciones que rigen esta materia en otros países, y medidas que sobre esto sería conveniente adoptar, y muy particularmente sobre la supresión, conservación ó aumento de las subvenciones directas é indirectas existentes en la actualidad.

9.º Premio del seguro maríti-

en España y en el extranjero. Medidas legislativas que sería conveniente adoptar acerca del seguro marítimo.

10.ª *Mínimum* proporcional, según los diferentes viajes y clases de buques, del flete que necesita cobrar un buque español, y de los que necesita un buque extranjero, según los diferentes países. Fletes efectivos que alcanzan años y otros. Influencia de los ferrocarriles en los fletes marítimos.

11.ª Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la Marina y del comercio nacional, sobre derogación, conservación, extensión ó modificación en cualquier concepto de las disposiciones de los presupuestos vigentes, en cuanto por su art. 26 rebajan los derechos á ciertas procedencias en determinados artículos. Resultado que podría dar el restablecimiento de un recargo á las procedencias indirectas de los productos de América y Asia, que estaban recargadas en los Aranceles anteriores á la reforma de 1869. Disposiciones de los demás países sobre esta materia.

12.ª Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional en lo relativo á cabotaje en nuestros puertos de Europa y en los de Ultramar, y disposiciones que rigen esta materia en los diferentes países extranjeros.

13.ª Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional con respecto al derecho diferencial de bandera en nuestras provincias ultramarinas, y exámen de las disposiciones que rigen en los puertos extranjeros, en que se conserve algún derecho diferencial contra España.

14.ª Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional sobre derogación ó conservación de las disposiciones de los presupuestos vigentes, en cuanto por su art. 21 son los buques considerados como de cabotaje para el pago de los impuestos de carga, descarga y pasajeros, en la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y nuestras posesiones de Ultramar. Disposiciones de los demás países que

tienen posesiones ultramarinas, sobre esta materia.

15.ª Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional en cuanto á que en las expediciones directas de la Península y nuestras posesiones de Ultramar fuesen también los cargamentos de los buques considerados como de cabotaje. Disposiciones de los demás países que tienen posesiones ultramarinas, sobre esta materia.

16.ª Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional, sobre modificación y reducción de los derechos de puerto en nuestras provincias de Ultramar; y sobre hacer más fácil y breve la carga y descarga de los buques en los principales puertos de las mismas.

17.ª Exámen de los compromisos internacionales que tiene España con respecto al derecho diferencial de bandera.

Nota. Los informantes podrán además exponer cualesquiera otras medidas que crean conducentes á los fines de esta información.

SEGUNDA PARTE.

INTERROGATORIO ACERCA DE LOS VALORES Y CLASIFICACIONES DE TEJIDOS DE LANA.

Pregunta 1.ª

¿Resume cada una de las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas de 1877, los artículos que comprende, en términos de corresponder á la variedad y á la importancia de los tejidos en las mismas enumerados?

2.ª

Dado el método y sistema de clasificación y fijación de partidas seguidos en el mismo Arancel respecto á los grupos de otras clases de tejidos, ¿concordan con ellos el método y sistema adoptados para las partidas de que hoy consta el grupo 3.º de la clase 6.ª, y bastan las mismas partidas para clasificar bien los tejidos de lana pura ó con mezclas de otras materias? En caso negativo, ¿cuáles habrán de ser las partidas de que deberá componerse este grupo?

3.ª

Partiendo del supuesto de ser conveniente la subdivisión de alguna ó algunas de las partidas en que se hallan agrupados los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias, ¿cuáles son las agrupaciones que convendrá hacer para que desaparezcan los perjuicios que se cree causan á los intereses comunes de la industria y del comercio las actuales clasificaciones, y de qué modo se podrán armonizar con lo que es objeto de las preguntas primera y segunda, y con los preceptos de la base 7.ª de la ley vigente de Aranceles?

4.ª

¿Qué ventajas ó qué inconvenientes ofrece la clasificación actual de los tejidos de lana en general, para la fijación equitativa de los valores con arreglo á la expresada base 7.ª de la ley vigente de Aranceles?

5.ª

Dentro de la clasificación arancelaria actual de los tejidos de lana, ó dentro de la que se proponga, ¿cuál es la especie de más abundante importación de cada partida?

6.ª

Suponiendo que no exista medio alguno irrecusable de averiguar cuál es el género de importación más abundante entre los comprendidos en cada partida, ya sea de las actuales ó de las que se propongan, ¿qué criterio habrá de seguirse para establecer el valor oficial de las mismas?

7.ª

Como quiera que los derechos establecidos por el Arancel de 1877 se fijaron con arreglo á las Tablas de valores del año de 1876, ¿qué valor efectivo tuvieron en este último año cada una de las especies de tejidos de lana de más abundante importación en los puertos de aduana de costas y fronteras? Según lo que resulte, ¿podrán sostenerse como exactos los valores señalados á las partidas de este grupo en las citadas Tablas de valores de 1876? En caso negativo, ¿cuáles deberían ser los valores aceptables?

Madrid 9 de Noviembre de

1878.—El Presidente, P. O., Pedro N. Anrioles.—El Secretario, Pedro A. de Ezciza.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

PREMIO DE CIENTO LIBRAS ESTERLINAS

POR

UNA MEMORIA ACERCA DE LA HIDROFOBIA: SU NATURALEZA Y TRATAMIENTO, ofrecido por V. F. BENETT STANFORD, Miembro del Parlamento, y que será adjudicado por el Real Colegio de Médicos de Londres.

Condiciones necesarias para optar al referido premio.

La memoria debe ser en inglés, ó acompañada de una traducción en inglés.

Debe entregarse al Colegio antes del 1.º de Enero de 1880.

Cada memoria debe acompañarse de un sobre cerrado, conteniendo el nombre y dirección del autor y un lema en la parte exterior. El mismo lema debe inscribirse en la memoria.

La memoria puede ser producción de acuerdo entre dos ó mas autores.

Si aquella no se publica por el autor dentro del plazo de un año, llegará á ser propiedad del Colegio.

El premio no se adjudicará, á menos que se presente una memoria de suficiente mérito.

Los puntos convenidos especialmente por el Colegio para la pretendida investigación, son:

Origen é historia de la aparición de la Hidrofobia particularmente en Inglaterra y sus posesiones.

Mejor modo de prevenir la hidrofobia.

Caracteres de la hidrofobia durante la vida y fenómenos y cambios anatómicos y químicos que se asocian con el mal en sus sucesivos periodos particularmente en su principio.

Origen de la hidrofobia en el hombre.

Fenómenos mórbidos, químicos y anatómicos observados en los atacados de este mal, con especial referencia en aquellos cuyos órganos del sistema ner-

vioso y glándulas salivares hayan sido interesados.

Sintomas del mal, particularmente en su primer periodo, como resultado de casos muy observados.

Diagnóstico de la enfermedad en casos dudosos y síntomas mas ó menos parecidos á ella.

Supuesta duración de la enfermedad en su periodo incubador.

Eficacia de los varios medicamentos y medios de prevenir la enfermedad, que han sido dispuestos y qué plan de tratamiento, si profiláctico ó curativo sería mas conveniente recomendar para ensayo futuro.

Lo que de orden de la Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santiago Noviembre 25 de 1878.—El Rector, Antonio Casares.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Hipólito Alvarez Pereira, Secretario del Juzgado municipal de Maside.

Certifico: que en juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de D. Manuel Otero Lormas, vecino de Dacon, contra Carmen Lopez, viuda y vecina de Fonteboa, se dictó la siguiente sentencia:

«En la villa de Maside á 11 de Octubre de 1877: D. Sinfioriano Fernandez, Juez municipal de la misma y su distrito; habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal, por antemí Secretario dijo:

Resultando que D. Manuel Otero Lormas, propietario y domiciliado en el pueblo de Dacon, demandó en juicio verbal á Carmen Lopez, viuda que quedó del difunto Antonio Rodriguez Aldea, labradores y vecinos del pueblo de Fonteboa, á fin de que con costas le pague la cantidad de 250 pesetas procedentes de empréstito é intereses vencidos, segun contrato y documento simple que el difunto su marido otorgó á su padre:

Resultando que señalado día y hora para la comparecencia, no lo

verificó la reconvenida á pesar de haber sido citada por primera y segunda vez, segun aparece de las diligencias practicadas por el alguacil Angel Rodriguez, por lo que á petición del actor se sustanció el juicio en rebeldía, y ofreció prueba testifical en apoyo de su pretension:

Considerando que el documento simple exhibido por el demandante y prueba testifical suministrada por el mismo aparece cumplidamente justificado que Antonio Rodriguez, vecino de Fonteboa, es deudor al demandante de la cantidad que motiva la demanda:

Fallo que debo de condenar y condeno á Carmen Lopez, como viuda de Antonio Rodriguez, á que satisfaga al demandante don Manuel Otero Lormas la cantidad de 250 pesetas que le reclama, dentro del término de sexto dia con las costas.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y anúnciese en el Boletín oficial de la provincia, haciéndose además pública por medio de edictos en la forma que lo determina el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dispuso y firma dicho señor de que yo. Secretario certifico.—Sinfioriano Fernandez.—Miguel Vazquez, Secretario.»

Y para que tenga efecto la insercion de la misma en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo, previo el visto bueno del Sr. Juez. Maside Noviembre 25 de 1878.—Hipólito A. Pereira, Secretario.—V.º B.º, Sinfioriano Fernandez.

ANUNCIOS.

OBRAS ADMINISTRATIVAS DE DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Guia de quintas 8.ª edición. Contiene: la Novísima ley de reemplazos de 1878; el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que eximen del servicio militar; diferentes Leyes, Decretos é Instrucciones; unas 360 Resoluciones importantes; formularios de toda clase de documentos y expedientes etc. etc. Cuesta tres pesetas.

Memorandum de papel sellado y servicios periódicos. Cuesta 75 céntimos de peseta.

Guia de consumos 2.ª edición de 1878 obra completísima. Su precio 2 pesetas.

Prontuario de la Administración municipal. Consta de cuatro tomos en 4.º; que contiene unas 2.150 páginas. Su precio 22 pesetas 50 céntimos.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de todos y cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantísimas. Cuesta una peseta y 75 céntimos.

Legislacion para todos. Comprende la Instrucción vigente de contabilidad de los Ayuntamientos; las Leyes, Decretos é Instrucciones y Reglamentos que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extensión unas, extractadas fielmente otras, y copiadas íntegras muchas, las leyes y otras disposiciones de policía urbana sobre construcciones, Montes, Ecnoficencia; Instrucción primaria; Cementerios y Aguas. Su precio 2 pesetas 50 céntimos.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con formularios de todas clases. Cuesta 3 pesetas.

Apéndice á la misma, con el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus correspondientes modelos. Este se vende solo á los que adquieran la Guia. Cuesta 50 céntimos de peseta.

Rectificación de amillaramientos. Su precio una peseta 50 céntimos.

Guia práctica de la contribucion de industria y comercio. Contiene formularios para todos los casos, pero no las tarifas y cuesta una peseta.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos. Su precio 2 pesetas.

Artículos de primera necesidad, suministros, Bagajes y alojamientos. Cuesta una peseta 50 céntimos.

Guia de elecciones (municipales y provinciales). Su precio 50 céntimos de peseta.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con útiles formularios. Edicion de Abril de 1877. Su coste dos pesetas.

Próxima á publicarse la Guia teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.

Se venden aquí sin aumento de precio. —Orense; San Francisco.—José María Nóvoa Alvarez.

A LOS HABILITADOS de los Maestros de 1.ª enseñanza.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan á la venta los impresos para la formación del cuadro que los Sres. Habilitados de los Maestros de primera enseñanza, tienen que remitir al Inspector provincial del ramo en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales,

mensuales; y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertadores desde 40 á 50 reales uno: los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

YA NO SE COSE Á MANO

«SINGER»

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instrucción pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instrucción de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE: IMP DE J. M. RAMOS.

DISTRITO ELECTORAL DE BANDE.

Seccion 14, Cortegada.

Don Celso de Castro y Señá, Secretario del Ayuntamiento de Cortegada y como tal de la Comision del Censo electoral para Diputados á Cortes de la Seccion 14 del distrito de Bande.

Certifico que el resultado de las anotaciones hechas por la Comision con relacion á las tres clases de electores á que se contrae el artículo 45 de la ley, dice literalmente:

Fallecidos.

N.º de la lista.	Nombres.	Profesion.	Vecindad.
31	Benito Alvarez Pitolo.	Labrador.	Cortegada.
44	Camilo Rivera.	Idem.	Pazo.
54	Emiliano Fernandez.	Idem.	Saa.
61	Francisco Moure.	Idem.	Pereiras.
95	José Lejomil.	Idem.	Abelenda.
128	Juan Carpintero Moure.	Propietario.	Rabiño.
130	Juan Manuel Alvarez.	Idem.	Idem.
161	Martin Bouzá.	Idem.	Encoutada.
190	Plácido Carpintero.	Idem.	Cortegada.
203	Rafael Losada.	Idem.	Sejomil.

Nuevamente incluidos.—Ninguno.

Y para que conste libro el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Cortegada y Diciembre 3 de 1878.—Celso de Castro.—Visto bueno.—El Alcalde, Gabriel Sotelo.

DISTRITO ELECTORAL DE VILLARDEVOS.

AYUNTAMIENTO DE VILLARDEVOS.

Anotaciones hechas por la Junta inspectora del Censo electoral en el libro-registro, conforme al art. 45 de la ley.

Han fallecido.

N.º de orden.	Nombres.	Profesion.	Vecindad.
1	Antonio Rodríguez Danta.	Propietario.	Villardevos.
2	Francisco Alonso Alonso.	»	»
3	José González Brandés.	»	»
4	Manuel Fernandez Alvarez.	»	Osoño.
5	Vicente Alvarez Dieguez.	»	Eujames.
6	Vicente Montero Gallego.	»	Berrande.

CAPACIDADES.

7	Agustin Gomez Alvarez.	Presbitero.	Villardevos.
---	------------------------	-------------	--------------

Han adquirido derecho electoral.

1	Antonio Garcia Alvarez.	Propietario.	Soutochao.
2	José Nuñez Rodriguez.	»	Villardevos.

Villardevos Diciembre 1.º de 1878.—El Alcalde, José Nuñez.—El Secretario, Antonio Luis.

DISTRITO ELECTORAL DE TRIVES.

Lista de los electores que han dejado de serlo, de los excluidos por sentencia judicial ó por otras causas y de los incluidos de nuevo segun las anotaciones hechas en el registro del Censo electoral con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 20 de Julio de 1877.

N.º de la lista.	Nombres.	Vecindad.	Causas porque dejaron de ser electores.
25	Domingo Perez Rodriguez.	Toutelle.	Por fallecimiento.
42	Francisco Garcia Garcia.	Medos.	Idem.
43	Francisco Gonzalez Dacal.	Idem.	Idem.
74	José Vazquez Gonzalez.	Medos.	Idem.
94	Manuel Rodriguez Boles.	Idem.	Idem.
105	Pedro Losada Gonzalez.	Cabaces.	Idem.

CAPACIDADES.

120	Bravo Perez, D. Manuel.	Párroco.	Por dejar de ser Párroco.
125	Nuñez Santana, D. José.	Idem.	Idem.

Excluidos por sentencia judicial.—Ninguno.

Mandados incluir por id.—Ninguno.

San Juan de Rio 1.º de Diciembre de 1878.—El Alcalde, José Perez.—El Secretario, Tomás Yañez.

AYUNTAMIENTO DE MONTERREY.

La Comision del Censo electoral de este distrito hizo constar en el registro abierto con arreglo al art. 45 de la ley Electoral de Julio de 1877, los nombres de los electores excluidos por inmatriculacion y otras causas é inclusion por sentencia judicial, en la forma siguiente:

Por fallecimiento.

Nombres.	Profesion.	Vecindad.
14	Antonio Jardon Valencia.	Propietario. Magdalena.
50	Eusebio Rivero Nieto.	Idem. Infesta.
69	Francisco Rodriguez Pogas.	Idem. Alvarellos.
75	Fermin Garcia Rodriguez.	Idem. Villaza.
93	Gregorio Rivera Perez.	Idem. Alvarellos.
96	Gregorio Rivera Martinez.	Idem. Flariz.
100	Ignacio Anore Perez.	Idem. Alvarellos.
102	Ignacio Fern.z Fernandez.	Idem. Flariz.
107	Juan do Souto Fidalgo.	Idem. Vences.
125	Juan Garcia Berde.	Idem. Villaza.
138	José Veeira Fernandez.	Idem. Flariz.
171	Laureano Cervillo.	Idem. Vences.
173	Lázaro Cerdeirina Fernandez	Idem. Idem.
185	Manuel Fernandez Souto.	Idem. Idem.
194	Manuel San Martin Perez.	Idem. Infesta.
195	Manuel Fernandez Andre.	Idem. Alvarellos.
197	Manuel Feijoo Perez.	Idem. Idem.
222	Nicolás Fernandez Villarino	Idem. Vences.
231	Pedro Ramos Fernandez.	Idem. Alvarellos.
278	Jerónimo Alfonso Castro.	Idem. Medeiros.
284	Antonio Benitid Diaz.	Idem. San Cristobal.

Ausentes en carabineros.

7	Antonio Mendez Garcia.	Carabinero. Alvarellos.
8	Antonio Vega Martinez.	Idem. Idem.
38	Cárlos Mendez Martinez.	Idem. Villaza.

CAPACIDADES.

5	Feijoo, D. Joaquín.	Coadjutor. Por cambio de domicilio.
57	Florentina Fernandez.	Es hembra. Vences.

Excluidos por sentencia judicial.—Ninguno.

Incluidos por id.—Ninguno.

Monterrey Diciembre 2 de 1878.—El Alcalde, Emilio Becerra.—El Secretario, Manuel Nieto.

Don Manuel Vazquez, Secretario del Ayuntamiento de Baltar. Certifico: que en libro-registro del Censo electoral de este término municipal se han hecho en esta fecha con vista de los datos procedentes del Registro civil que han sido suministrados, las anotaciones siguientes:

Electores que han fallecido.

N.º del censo.	Nombres.	Vecindad.	Colegio.
10	Alejo Baños Nóvoa.	Baltar.	Baltar.
37	Benito Santana.	Idem.	Idem.
80	Domingo Fidalgo.	Boullosa.	Idem.
85	Domingo Freire Garcia	Idem.	Idem.
100	Domingo Villamarin.	Tosende.	Idem.
118	Francisco Dominguez Castro.	Niñodagua.	Idem.
119	Francisco Ferrer.	Idem.	Idem.
124	Francisco Capas Martinez.	Tejones.	Idem.
129	Francisco Fernandez.	Boullosa.	Idem.
131	Francisco Araujo Fernandez.	Idem.	Idem.
136	Fernando Veloso Suarez.	San Payo.	Idem.
157	Isidro Lama.	Tosende.	Idem.
188	José Rivero.	Boullosa.	Idem.
199	José Rodriguez Araujo.	San Payo.	Idem.
259	Manuel Fidalgo.	Idem.	Idem.
282	Santiago Lopez.	Baltar.	Idem.
283	Simon Valencia.	Idem.	Idem.

Electores excluidos por sentencia judicial.—Ninguno.

Nuevos electores mandados inscribir.—Ninguno.

Así resulta de dicho libro. Y para que conste y pueda remanentarse al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 48 de la ley Electoral vigente, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Baltar á 1.º de Diciembre de 1878.—Manuel Vazquez.—V.º B.º—El Alcalde, Cándido Cabrera.

DISTRITO ELECTORAL DE CELANOVA.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES.—Seccion 10.

Relacion certificada de las anotaciones hechas durante el año actual por la Comision permanente del Censo electoral para Diputados a Cortes en el libro-registro de electores de dicha seccion, a saber:

Fallecidos.

N.º de las listas	N.º de orden.	Nombres y apellidos.	Profesion que ejercen.	Su vecindad.
49	1	Juan Losada Pereira.	Propietario.	Bibeiro.
60	2	Juan Dominguez.	Idem.	Freijo.
223	3	Cayetano Vispo.	Idem.	Vez.
246	4	Manuel Redondo.	Idem.	Pazo.
75	5	Manuel Rezo.	No existe ninguno de este nombre	

Han adquirido derecho.

1	José Miguez Fernandez.	Propietario.	Villamea.
2	Luis Mendez y Mendez.	Idem.	Idem.
3	Francisco Salgado Villar.	Maestro de Instruccion prim.	Villanueva.
4	Bernardo Casal.	Propietario.	Idem.

Son las anotaciones que aparecen verificadas en esta seccion, de todo lo cual certificamos en Villanueva de los Infantes a 30 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Luis Mendez.—El Secretario, Francisco Salgado.

AYUNTAMIENTO DE ACEVEDO.

La Comision inspectora del Censo electoral de la seccion de este término municipal hizo constar en el registro abierto con arreglo al art. 45 de la ley de 20 de Julio de 1877, los nombres de los electores excluidos por fallecimiento y sentencia judicial y de los nuevamente incluidos por adquirir el derecho con arreglo a los articulos 11 y 15, cuyo resultado es el siguiente:

Núm.	Nombres.	Vecindad.	Causas.
1	Antonio Mendez Seijo.	Hermide.	Falleció.
3	Antonio Noalla.	Janeiras.	Idem.
5	Antonio Villar.	Pazo.	Idem.
10	Antonio Martínez.	Trasmiras.	Idem.
22	Benito Mendez Gonzalez.	Villaverde.	Idem.
25	Benito Rodriguez Alonso.	Carracedo.	Idem.
29	Benito Garcia Estevez.	Santa Eufemia.	Idem.
37	Benito Ogea Alvarez.	Seoane.	No lo hay.
50	Diego Gonzalez Cao.	Labandeira.	Murió.
52	Domingo Gonzalez Arcos.	Cabad.	Idem.
56	Francisco Salgado.	Hermide.	Idem.
58	Francisco Seoane.	Cerdedo.	Idem.
66	Francisco Alvarez.	Pereiro.	Idem.
68	Francisco Rodriguez.	Seoane.	Idem.
80	Juan Salgado.	Chousos.	Inem.
86	José Gonzalez.	Santa Eufemia.	No le hay.
87	José Martinez.	San Martin.	Murió.
90	José Seoane.	Carracedo.	Idem.
93	José Martinez Cerdeira.	Janeiras.	Idem.
95	José Pérez.	Hermide.	Idem.
98	José Fernandez Perez.	Idem.	Idem.
99	Juan Mendez.	Idem.	Idem.
102	José Miguez Salgado.	Cerdedo.	Idem.
104	José Lopez Gonzalez.	Villaverde.	Idem.
105	José Martinez Arujo.	Idem.	Idem.
113	José Miguez Fernandez.	Trasmiras.	No le hay.
124	Manuel Gonzalez Estevez.	Idem.	Murió.
128	Modesto Hierro.	Tellado.	Idem.
135	Manuel Martinez.	San Ciprian.	No lo hay.
140	Manuel Seoane Garcia.	Carracedo.	Murió.
144	Manuel Vazquez Vello.	Seoane.	Idem.
151	Pedro Salgado.	Lamos.	Idem.
160	Ramon Gonzalez Seoane.	Idem.	Idem.
203	Manuel Garcia.	Carracedo.	Idem.

Excluidos por sentencia judicial.—Ninguno.

Incluidos por adquirir el derecho.

1.	Primo Yañez.	Santa Eufemia.	Coadjutor.
2.	Eugenio Alvarez Alvarez.	Carracedo.	Contribuyente
3.	José Laborda Alvarez.	Idem.	Idem.
4.	José Gonzalez Nuñez.	Idem.	Idem.

La Comision acordó que sin perjuicio de exponer otro ejemplar al público, se remita este al Sr. Gobernador civil de la provincia para que tenga cumplido efecto lo preceptuado por el art. 48 de la citada ley, y que así conste expido la presente que con el visto bueno del Sr. Alcalde firmo y sello la presente en Acevedo a 1.º de Diciembre de 1878.—El Secretario, José M. Estevez.—Visto bueno.—El A. P., Ramon Fernandez.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO CALDELAS.

Resulta lo de las anotaciones del registro de electores para Diputados a Cortes, formado por la Comision del Censo electoral duran-

te el presente año, con objeto de proceder a su rectificacion, y se remite al Sr. Gobernador de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial.

Electores fallecidos hasta el 30 de Noviembre de 1878.

Núm.	Nombres.	Profesion.	Vecindad.
3	Agustín Losada.	Propiet.	Paradela.
15	Andrés Caneda Gonzalez.	Idem.	Pedronzos.
18	Baltasar Quintela Blanco.	Idem.	Alais.
29	Bernardo Rodriguez.	Idem.	Poboeiros.
44	Domingo Alvarez Perez.	Idem.	Mazaira.
45	Domingo Sotelo Rodriguez.	Idem.	Idem.
46	Domingo Castro Rodriguez.	Idem.	Sta. Eulalia.
57	Domingo Robleda.	Idem.	Poboeiros.
59	Eugenio Gonzalez.	Idem.	Camba.
60	Eugenio Lopez Quevedo.	Idem.	Villa.
78	Francisco Gonzalez Lamelas.	Idem.	Camba.
81	Francisco Caneda Gonzalez.	Idem.	Pedrouzos.
95	Isidro Vazquez.	Idem.	Camba.
97	José Enriquez.	Idem.	Alais.
103	Juan Dieguez Gonzalez.	Idem.	Idem.
144	José Rodriguez Pereiro.	Idem.	Burgo.
161	José Maria Perez Gonzalez.	Idem.	Pedrouzos.
171	José Perez Mendez.	Idem.	Poboeiros.
187	Miguel Rodriguez.	Idem.	Mazaira.
191	Marcos Vazquez.	Idem.	Foloso.
207	Melchor Lamelas Perez.	Idem.	Pedrouzos.
208	Miguel Sotelo Castro.	Idem.	Idem.
216	Nicolás Alvarez Baró.	Idem.	Idem.
233	Ramon Dieguez Vazquez.	Idem.	Idem.
253	Manuel Losada.	Idem.	Villa.
263	Federico Fernandez Salgado.	Idem.	Idem.
17	Abelino Fernandez, (incapacitado)	Idem.	Idem.

Excluidos por encausados criminalmente.

6	Antonio Pernas.	Idem.	Mazaira.
67	Francisco Blanco.	Idem.	Idem.
89	Gregorio Lopez.	Idem.	Foloso.
183	Juan Gomez.	Idem.	Villa.
240	Santiago Vazquez.	Idem.	Mazaira.

Por haber variado de domicilio.

185	Lucas Alvarez.	Idem.	Villamayor.
214	Manuel Criado.	Idem.	Villa.
269	Juan Mendez Rodriguez.	Economo.	Vimieiro.

Son las anotaciones hechas durante este año en el registro electoral de esta seccion, firman los individuos de la Comision del Censo de que yo el Secretario certifico. Castro Caldelas 1.º de Diciembre de 1878.—Juan B. Fernandez.—Juan Gonzalez.—José Maria Corton.—Francisco R. Larbeyto.—Cornelio Fernandez.—Santos Lopez, Srio.

DISTRITO ELECTORAL DE BANDE.

AYUNTAMIENTO DE LOVIOS.

Relacion de las anotaciones practicadas en el registro del Censo electoral por la Comision inspectora respecto a los electores que por fallecimiento dejaron de serlo y a los excluidos e incluidos por sentencia judicial, conforme a lo dispuesto por el art. 45 de la ley de 18 de Julio de 1865, vigente por la de 20 del propio mes de 1877.

Seccion 5.ª, Lovios.

N.º de la lista	N.º de orden	Nombres de los electores.	Vecindad.	Causas de la exclusión
37	1	Benito Dominguez	Villamea	Fallecimiento.
42	2	Benito Esteve Rodea	Fondevila	Idem.
46	3	Benito Movilla Fernandez	Pazos	Idem.
57	4	Cayetano Perez Boga	Padrendo	Idem.
67	5	Doroteo Veloso	Villamea	Idem.
68	6	Domingo Perez	Devesa	Idem.
92	7	Gregorio Fernandez	Cela	Idem.
96	8	Ignacio Perez Gonzalez	Manin	Idem.
105	9	José Veloso Yañez	Villamea	Idem.
121	10	José Dominguez Flores	Compostela	Idem.
141	11	Manuel Movilla	Fondevila	Idem.
145	12	Manuel Alvarez Castro	Cimadevila	Idem.
156	13	Ramon Salgado Gonzalez	Quintas	Idem.
162	14	Sebastian Bautista	Torneiros	Idem.
166	15	Tomás Rodriguez Alvarez	Saa	Idem.
171	16	Tomás Teijeiro Rocha	Quintas	Idem.
178	17	Lamartin Cefirino Antonio	Sampayo	Idem.

Seccion 6.ª, Gendive.

1	1	Antonio Gonzalez Alvarez	Ferreiros	Fallecimiento.
50	2	Benito Lopez Estevez	Rivas	Idem.
67	3	Gregorio Rodriguez Dominguez	Varallo	Idem.
71	4	José Alvarez Martinez	Ferreiro	Idem.
76	5	Juan Dominguez Garrido	Casardosouto.	Idem.
88	6	José Alvarez Canton	Coloño	Idem.
105	7	Lorenzo Alvarez	S. Martin	Idem.
123	8	Pedro Gonzalez	Hervadiña	Idem.

Son las únicas anotaciones del registro. Y para que así conste y a los efectos del art. 49 de la expresada ley electoral, cumpliendo lo ordenado por el 48 de la misma, libramos el presente edicto en Lovios a 1.º de Diciembre de 1878.—El Alcalde, José Monasterio.—Constantino Salgado, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE LA VEGA.

En la Sala de sesiones del Ayuntamiento de La Vega a 30 de Noviembre de 1878, reunidos los señores de la Comision inspectora del Censo electoral de esta seccion para complementar lo dispuesto en el art. 45 de la ley electoral de 20 de Julio de 1877, y hacer en dicho Censo las anotaciones de los fallecidos, de los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos o eliminados de las listas electorales últimamente formadas conforme al art. 45 de dicha ley, cuyas anotaciones son las siguientes:

Núm.	Nombres.	P. eblos.	Causas.
82	Antonio Palmeiro Sagrario	Prada.	Fallecidos.
64	Antonio Couso Martinez.	Castromarigo.	Idem.
85	Alonso Gago Arias.	Idem.	Idem.
60	Antonio Anta Cabora.	Puente.	Idem.
73	Angel Paradelo Guña.	Requejo.	Idem.
76	Angel Lorenzo Barrio.	Edreira.	Idem.
94	Bartolomé Couso Cid.	Meijid.	Idem.
89	Bernardo Anta Escuredo.	Villanueva.	Idem.
104	Benito Rodriguez Anta.	Prada.	Idem.
101	Ventura Ramos Yañez.	Baños.	Idem.
105	Bartolomé Rodriguez Couso.	Prada.	Idem.
109	Casimiro R. Rodriguez.	Baldin.	Idem.
110	Cristóbal Murias Rodriguez.	Jares.	Idem.
112	Cayetano Gonzalez Couso.	Meijid.	Idem.
118	Domingo Barrio Alvarez.	Prada.	Idem.
119	Domingo Anta Escuredo.	Idem.	Idem.
122	Domingo Bannugo Bruña.	Lamalonga.	Idem.
128	Domingo Maria Perez.	Sanfiz.	Idem.
130	Domingo E. Dominguez.	Curra.	Idem.
131	Domingo Alvarzz Perez.	Idem.	Idem.
136	Diégo Bruno Fernandez.	Jares.	Idem.
173	Francisco Lorenzo Prieto.	Carzos.	Idem.
197	Francisco R. Rodriguez.	Corejido.	Idem.
201	Francisco Seoane Lorenzo.	Meda.	Idem.
203	Francisco Murias.	Rionno.	Idem.
215	Gregorio Feliz Yañez.	Prado.	Idem.
230	Ignacio Vazquez Fernandez.	Alvergueria.	Idem.
211	Juan Prada Vieitez.	Idem.	Idem.
213	Juan F. Alonso.	Idem.	Idem.
259	Jacinto Lopez Real.	Villanueva.	Idem.
260	Juan Anta Cotado.	Idem.	Idem.
300	José Barrio Cid.	Prado.	Idem.
302	José Jares Escuredo.	Idem.	Idem.
307	José Alvarez Fernandez.	Idem.	Idem.
312	José Escuredo Murcerdos.	Idem.	Idem.
330	Juan Rodriguez Carriba.	Carriba.	Idem.
333	Juan Perez Estevez.	San Lorenzo.	Idem.
129	Lucas Prieto.	Sanfiz.	Idem.
358	Lucas Fernandez Penin.	Lamalonga.	Idem.
373	Mateo Seoane Cozso.	Requejo.	Idem.
374	Manuel Gago.	Alvergueria.	Idem.
422	Pedro Prieto Fernandez.	Edreira.	Idem.
429	Pedro Seoane Carracedo.	San Lorenzo.	Idem.
457	Simon Prieto Prieto.	Caldenodres.	Idem.
458	Santiago Fernaddez Anta.	Vega.	Idem.

Capacidades.

32 Rodriguez Casal, D. Brúlio. Prado. Idem.
Siendo las mismas alteraciones que deben anotarse en el registro del Censo electoral de esta Seccion durante el año que va trascurrido desde la formacion de las listas electorales. Y para que tenga efecto lo mandado en el art. 49 se forma la presente y que otra igual se fige al público para que llegue a conocimiento de los interesados, anunciando por edictos su publicacion y certificacion de de este acuerdo al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma. Asi lo han acordado y firman de que yo Secretario interino certifico.—Fernando Vazquez.—Antonio Dominguez.—Manuel Corzo.—Melchor Gonzalez.—Felipe Fila.—José Benito Mancebo.—Manuel Rodriguez.—Matias Carracedo.—Francisco Vazquez.—Celeonio Primo, Secretario interino.—Visto Bueno.—El Alcalde, Fernando Vazquez.

DISTRITO ELECTORAL DE GINZO DE LIMIA.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Lista de las anotaciones hechas en el registro del Censo electoral de este término.

Núm.	Nombres.	Vecindad.
<i>Seccion 14. Sarreaus.—Electores que fallecieron.</i>		
47	Francisco Gomez	Tartazo.
60	Francisco Perez	Berrdo.
65	Hilario Iglesias	Condosedo.
67	Inocencio Lopez Morales	Sarreaus.
68	José Rodriguez Colmenero	Id.
87	Juan Sorgia Lage	Cortegada.
89	Juan Gonzalez Fuentes	Id.
98	José Gonzalez Gonzalez	Id.
122	Jose Vila Cal	Ameá.

131	Lázaro Gallego Gallego	Padroso.
138	Miguel Mellado	Freijo.
139	Manuel Garrido Nelo	Id.
146	Manuel Colmenero Fernandez	Padroso.
149	Manuel Prado	Id.
161	Manuel Garcia	Portela.
167	Miguel Cid	Pazos.
180	Pedro Lorenzo Feijóo	Meilas.
198	Manuel Bobillo Romero	Sarreaus.

Seccion 15, Nocelo.

20	Alonso Teltado Rodriguez	Cortegada.
24	Beni o Enriquez Salgado	Id.
31	Diego Alonso Alonso	Lodoselo.
42	Francisco Rua Matias	Nocelo.
52	Francisco Campos Miguez	Freijo
66	Ignacio Lage	Cortegada.
73	José Perez Lopez	Nocelo.
90	José Campos Menor	Lodoselo.
102	José Fernandez Alonso	Freijo.
103	José Rua Rua	Id.
105	José Villar Gonzalez	Freande.
122	Lorenzo Gonzalez	Perrelos.
137	Marcos Perez	Freande.
141	Manuel Brandin Villar	Perrelos.

Excluidos por sentencia judicial.—Ninguno.

Inscritos nuevamente por idem.—Ninguno.

Sarreaus 30 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Simon Rodriguez.—El Secretario, Leandro Conde.

Seccion 12, Rairiz de Veiga.

Lista de los electores que dejaron de serlo por haber fallecido, de los excluidos y mandados inscribir por sentencia judicial, segun resulta de las anotaciones hechas en el libro-registro del Censo electoral, en conformidad a lo que ordena 45 de la ley de 20 de Julio de 1877.

Núm.	Nombres.	Vecindad.
<i>Dejaron de serlo por defuncion.</i>		
Sres. Don		
29	Baltasar Nêvoa Vazquez	Sabariz.
30	Benito Ogea Cid	Guillamil.
38	Bernabé Rodriguez Prieto Repetido	Candas
43	Benito Gonzalez Condevila	Ordes.
74	Francisco Fernandez Sanasvaia	Rairiz.
75	Francisco Rodriguez Budiño	Id.
76	Francisco Fernandez Tojo	Id.
90	Francisco Vazquez	Ordes.
96	Francisco Fernandez Pinilla	Congostro.
110	Joaquin Dorado Dominguez	Rairiz.
113	José Rodriguez Rio	Id.
135	Juan Calvo Gonzalez	Guillamil.
137	José Jardon Ogea	Id.
139	José Pumar Gomez	Id.
145	José Nogueiras Nogueiras	Id.
151	Juan Ferreiro Nieto	Lampaza.
155	José Salgado Martina	Id.
156	José Boso Grande	Id.
168	José Ferreiro Vazquez	Ordes.
172	José Perez Perez	Id.
173	José Lopez Fernandez	Id.
181	José Fonselo Fernadez	Congostro.
186	Lucas Rivero Caseiro	Sabariz.
189	Luis Boso Pozo	Lampaza.
194	Lois Alvarez	Ordes.
205	Manuel Perez Nogueiras	Guillamil.
209	Manuel Morales Mendez	Lampaza.
216	Manuel Fernandez	Candas.
319	Manuel Rodriguez Picante	Ordes.
222	Miguel Morgade Gonzalez	Id.
225	Manuel de Castro	Congostro.
238	Pablo Morgade Gandara	Ordes.
243	Ramon Fernandez Sandias	Guillamil.
246	Ramon Vazquez Dominguez	Zapeeus.
254	Santiago Nogueiras Miranda	Lampaza.

Excluidos por sentencia judicial.—Ninguno.

Mandados inscribir.—Ninguno.

Así resulta del libro-registro del Censo electoral, que conste lo firma el Sr. Alcalde presidente de que yo Secretario certifico, a 1.º de Diciembre de 1878.—E. A. P. Eduardo Alonso.—D. S. O., Joaquin de Puga, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE MONTEDEERRAMO.

La Comision inspectora del Censo electoral de este término municipal, hizo constar en el registro abierto con arreglo al art. 45 de la ley de 20 de Julio de 1877, los nombres de los electores excluidos por fa-

fallecimiento y sentencia judicial y de los nuevos electores mandados inscribir tambien por sentencia judicial, cuyo resultado es como sigue:

N.º de la lista.	Nombres de los electores.	Vecindad.
<i>Por fallecimiento.</i>		
12	Antonio Vazquez Perez	Montederramo
23	Antonio Diaz	Santiago.
55	Comingo Rodriguez Yañez	Sas.
81	Ignacio Gonzalez mayor	Chas.
105	José Chana	Montederramo
111	José Gomez Pascual	Id.
131	José Alvarez Gonzaloz	Cobas.
190	Pedro Gonzalez	Sas.

Excluidos por sentencia judicial.—Ninguno.
Mandados inscribir por idem.—Ninguno:

Montederramo 30 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—El Secretario, José B. Corton.

D. Mannel Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de Chandreja de Queija, Certifico: que en el libro-registro del Censo electoral de este distrito municipal se han hecho por la Comision permanente de inspeccion las anotaciones prevenidas por el art. 45 de la ley electoral, en la forma siguiente:

N.º del Censo.	Nombres.	Vecindad.
<i>Electores que han fallecido.</i>		
3	Antonio Yañez	Casteligo.
27	Amaro Alvarez	Rabal.
28	Antonio Rodriguez	Sanfiz.
41	Baltasar Vega	Fonteita.
62	Domingo Prieto	Sta. Cruz.
66	Domingo Gonzalez	Sanfiz.
76	Francisco Rodriguez	Chandreja
78	Francisco Alvarez	Sta. Cruz.
80	Felipe Gomez	Id.
87	Francisco Gonzalez	Rabal.
88	Francisco Vasallo	Chandreja.
93	Francisco Nuñez	Fonteita.
98	Isidro Alvarez	Pedrazas.
128	Juan Gonzalez	Chandreja
129	José Perez Estevez	Id.
130	José Dominguez	Id.
131	Juan Estevez	Id.
133	Juan Prieto Armesto	Sta. Cruz.
150	Juan Dieguez	Rabal.
170	Juan Rodriguez	S. Cristobal.
186	Miguel Martinez	Casteligo.
196	Miguel Fernandez	Rabal.
208	Pedro Vazquez	Forcadas.
209	Pedro Estevez	Idem.
217	Pedro Dominguez	Candedo.
218	Pedro Fernandez	Rabal.
229	Tomás Perez	Forcadas.
231	Tomás Parente	Casteloais.

Por equivocacion de sexo.

43	Bernarda Tomé	S. Cristobal.
48	Dominga Gonzalez	Casteligo.
64	Dominga Perez	Sta. Cruz.
92	Francisca Alvarez	Fonteita.

Así resulta de las anotaciones verificadas. Y para que conste en cumplimiento del art. 48 de la ley electoral vigente libro la presente que firmo y visa el Sr. Alcalde en Chandreja á 1.º de Diciembre de 1878.—Manuel Fernandez.—V.º B.º, Benito Rodriguez.

AYUNTAMIENTO DE SAN AMARO.

La Comision inspectora del Censo electoral de la seccion de este término municipal hizo constar en el registro abierto con arreglo al art. 45 de la ley de 20 de Julio de 1877 los nombres de los electores excluidos por fallecimiento y sentencia judicial y de los nuevos electores manda-

dos inscribir tambien por sentencia judicial, cuyo resultado es el siguiente:

N.º de la lista.	Nombres de los electores.	Vecindad.
<i>Por fallecimiento.</i>		
2	Antonio Feijó Gomez	Salamonde.
3	Antonio Feijó San Roque	Idem.
16	Antonio Vieitez Rivero	Anllo.
19	Benito Quesada	Salamonde.
20	Bernardo Perez Fernandez	Idem.
40	Domingo Barros Fernandez	S. Ciprian.
41	Domingo Lopez	Eiras.
84	José Veiga Soto	Navio.
92	Joaquin Ferradás	Anllo.
102	Luis Perez Varela	Grijoa.
115	Miguel Rodriguez Iglesias	Beariz.
122	Manuel Cobelo Freigedo	Navio.

Excluidos por sentencia judicial.—Ninguno.
Mandados inscribir por idem.—Ninguno.

San Amaro Diciembre 1.º de 1878.—El Alcalde, Esteban Veiga.—José Ferneirda.

DISTRITO ELECTORAL DE CELANOVA. SECCION DE BARBADANES.

Edicto del resultado de las anotaciones verificadas por la comision del censo electoral de esta Seccion durante el año de 1878 en el censo de la misma, de los electores incluidos y excluidos por los conceptos que expresa el art. 48 de la ley de 20 de Julio de 1877, y á fin de dar cumplimiento á lo que el mismo dispone.

AYUNTAMIENTO DE BARBADANES.

	Incluidos.	Conceptos de I. ó E.
1	Couto Freire D. Basilio	Barbadanes Propietario.
2	Doniz D. Manuel	Ventraces idem.
3	Gomez Alvarez D. Juan Ant.º	P.ñor idem.
Capacidades.		
1	Opcosa Delgado D. José	Sobrado. Cura párroco.
Excluidos.		
1	Dacruz Ramon	Piñor Fallecido
2	Forneiro Pedro	Mentraces Idem.
3	Freire Francisco	Sobrado Idem.
4	Pateiro Pedro	Idem. Idem.
5	Padron Angel	Piñor Idem.
6	Pencelo Manuel	Barbadanes No es contribuyente.
Capacidades.		
1	Pinal D. Benjamin	Sobrado Traslado á Partovia.

AYUNTAMIENTO DE SAN CIPRIAN.

	Incluidos.	
1	Fernandez D. Atanasio	Sta. Cruz Propietario.
2	Placer Feijó D. Castor	Reboredo Idem.
Capacidades.		
1	Cid Lopez E. Javier	Souto Presbítero.
2	Alonso Outeiriño José	Sta. Cruz Idem.
3	Balbis Grande D. Victorio	Souto Idem.
4	Gomez Mar Camilo	Pazos Coadjutor.
Excluidos.		
1	Menor D. Basilio	Rante Fallecido.
2	Muro Conde José	Souto Idem.
3	Borrajo Grande José	Idem. Idem.
4	Doniz Varandela D. Javier	Idem. Idem.
5	Cid Grande Manuel	Idem. Idem.
6	Sequeiros Perez José	Pazos Traslado á Trasmiras.
Capacidades.		
1	Banja D. Antonio	Pazos Coadj. ausentado para Verin
2	Carmin Ferro D. Emilio	Souto " idem á Celanova.

Son las únicas anotaciones verificadas. Y para remitir al Sr. Alcalde de San Ciprian para su fijacion se autoriza esta sacada del registro en Barbadanes á 30 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Ramon Selas.—El Secretario, Camilo Merino.